

Hus, Gerónimo de Praga y Lutero, sobre bienes eclesiásticos, como está demostrado tambien en mi citado opúsculo y contienen por último, las herejías condenadas sobre inmunidad eclesiástica. Pues bien ¿será lícito á un católico, protestar solemnemente que guardará y hará guardar tales leyes? ó ¿podrá alegar ignorancia del mal que contienen dichas leyes, despues de las solemnes protestas interpuestas por el Episcopado mexicano al tiempo mismo de expedirse aquellas leyes, y reiteradas despues por los que éramos Obispos, á la sazón que las renovó el Imperio? ciertamente no: luego ni es, ni ha sido jamás lícita la protesta.

Ojalá y todos hubieran seguido el ejemplo del Santo viejo Eleazaro, que no juzgó lícita ni aun la simulacion, y prefirió la muerte; pero está escrito *oportet haereses esse, ut et qui probati sunt manifesti fiant*, y está verificándose lo que tambien está escrito, que los que salgan bien de la prueba serán tan pocos, como las espigas que queden despues de la siega y los racimos despues de la vendimia.

Añadiré con temor lo que pienso. Al ver la exigencia suma con que sin taxativa se arranca la protesta de tal constitucion y leyes á todos, para que puedan obtener algun puesto ó profesion lucrativa, y casi casi para ejercer los derechos de la ciudadanía, me parece que vamos llegando á aquellos horribles tiempos en que nadie podrá comprar ni vender, si no tiene el signo de la bestia del Apocalipsis. Me horrorizo al pensarlo, y mas aun cuando contemplo que para el cumplimiento de esas profecías, *quomodo implebuntur Scripturae Prophetarum*, es preciso que los Pastores vayamos aflojando poco á poco con el sistema de ensanches que ya se presenta, empeñándonos en buscar coloridos para hacer lícito todo, como se vé en muchos autores moralistas modernos que ensanchan v. g. los límites de la prohibicion de la usura &c. &c. hasta que llegue el caso, no en la Iglesia, sino en muchos de los individuos, dicho por Isaías ¡ay de

los que llaman blanco á lo negro y negro á lo blanco, bueno á lo malo y malo á lo bueno!..... Pero me he estralimitado y desviado un tanto de nuestro asunto, volviendo á él respondamos á las objeciones: á la PRIMERA digo que los Prelados Mexicanos al protestar una por una la constitucion y leyes de reforma, declararon bastantemente la ilícitud para guardarlas y hacerlas guardar. Además, segun lo demostramos arriba, el juramento que el Episcopado declaró como ilícito, tomó su ilícitud de la ilícitud de la materia jurada, la que quedó igualmente ilícita cuando se sustituyó el juramento con la protesta: y por lo mismo, ni fué entonces ni es ahora preciso declarar la ilícitud de tal protesta, que está invívita en la ilícitud de la materia protestada; y por último, el que declara lo mas, declara lo menos: declarada pues la ilícitud del juramento, implícitamente quedó declarada la ilícitud de la protesta.

A la SEGUNDA objecion respondo, que es equívoco que los Prelados Mexicanos hubieramos callado en tiempo del Imperio, pues primero hablamos unidos todos los que estábamos en México en los primeros dias de la intervencion, entre otros los Illmos. Sres. Labastida, Munguía, Espinosa, Barajas, Ramirez y yo, despues levantamos nuestra voz separadamente reclamando los actos del Gobierno Imperial, no sé si todos; pero muchos de los Prelados Mexicanos, y yo conservo cópia de todas mis comunicaciones, de las que mandé un tanto á Ntro. Smo. Padre, cuya venerable respuesta conservo; y aun se publicó impresa una de mis mas solemnes protestas que concluí con aquellas expresiones *non obedio praecepto regis, sed praecepto legis quae data est nobis*: y mi sesta Pastoral fué precisamente contra las leyes imperiales. Además, el que obtuvieran los puestos algunos personajes de notoria probidad y buena conciencia, fué quizá salvando de alguna otra manera su conciencia, pues ignoro cual sería la protesta que entonces se hacia y que vd. llama de estilo. En cuanto á la TERCERA objecion que vd. no me pone y yo



he añadido por haberla oído á alguna persona, queda respuesta con las doctrinas de Sto. Tomas arriba citadas; pues segun ellas, el juramento, es para asegurar la veracidad y sinceridad de la promesa que se hace, lo que no cambia en la protesta, ni vale decir que se entiende restringida á lo lícito y honesto, cuando lo prometido en sí es ilícito, como se verifica en nuestro caso; y por último tampoco vale la restriccion mental, pues esta no cambia la naturaleza de los actos esternos en sí ilícitos.

Pasemos ya á la última de las cuestiones propuestas ¿qué está obligado á hacer para salvar su conciencia el respetable sujeto de quien vd. me habla, y que desea sinceramente saber la verdad? respondamos por partes y segun los principios generales: en el caso tal cual vd. me lo presenta, ha habido solo una equivocacion de buena fé por parte del sujeto, quien ni ha abdicado la fé católica, ni creído que hacía mal: en consecuencia, yo no puedo juzgar si hubo ó no delante de Dios gravámen en conciencia; pero sí, digo que está obligado á reparar con actos externos contrarios, los actos externos que equivocadamente practicó por ser estos de aquellos, que vistos en sí mismos, importan un mal moral externo, el cual exige reparacion. ¿Cual sea esta? no lo halio definido de una manera determinada, al menos con el poco estudio que he podido tener en el caso: y creo, que salvando el principio general arriba sentado, todo lo demas debe regularlo la verdadera prudencia. Yo diría, sin definir, sino solo por modo de v. g. que respeto al proyecto de Código de que es autor el Sr. Lic. podría escribir unas anotaciones en que consignara esplicitamente los principios católicos que él profesa y con los que pugnan las leyes preexistentes á que se refiere: el modo de hacer esto, lo dictará una esquisita prudencia cual es la que adorna á vd. En cuanto á la protesta, no se ha exigido hasta ahora que yo sepa una retractacion esplicita, cual la que se pidió para el juramento, y la razon que presumo que hay, es, que no se tiene que reparar el

honor divino, vulnerado por la interposicion sacrílega del Santo nombre de Dios, sino solo el escándalo, por la promesa de una cosa ilícita, y como esto fué un hecho externo, con otros hechos externos parece poder quedar reparado, v. g. con aprovechar las varias oportunidades que se presentan para hablar y obrar en contra de las leyes protestadas. Será bueno tener en cuenta que como no es ilícito servir ni funcionar en un gobierno por malo que sea, y aun perseguidor de la Iglesia, como lo fueron los de los emperadores Romanos en los tres primeros siglos de la Iglesia, y en cuyos gobiernos sirvieron y funcionaron insigne santos, con tal que se restrinja cada uno, como ellos lo hicieron, á servir en lo lícito y honesto; no hay necesidad de dejar los puestos públicos que ya se han obtenido, sino que antes bien, parece que convendrá aprovecharlos para reparar en ellos el escándalo que se haya dado: este es mi dictamen salvo *meliori*.

Tambien se digna vd. preguntarme «¿qué debe hacerse en la práctica con los masones que quieren casarse? ¿y qué debe exigirles para recibir los Sacramentos?» En la obra de Scavini, tomo 3º apéndice 1º pagina 760 está la respuesta dada al Arzobispo de Nápoles y á otros Obispos del reino por la Sagrada Penitenciaria sobre la ejecucion de la Bula de 15 de Setiembre de 1822 contra las Sociedades secretas, la cual Bula es del Señor Pio VII que empieza; *Ecclesiam á Jesu Christo*, la que concuerda y está citada en la del Sr. Leon XII de 13 de Marzo de 1825. Y así estas Constituciones como todas las demas concordantes como son la del Sr. Clemente XII *In eminenti* de 1738, la de Benedicto XIV *Próbidas* de 1751 y las resoluciones últimas del Sr. Gregorio XVI Encíclica *Inter* y el Sr. Pio IX Encíclica *Qui pluribus* de 1846 imponen la pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*: se les declara como herejes y se les impone la obligacion de denunciar á los cómplices y demas complicados en la secta. Pero sobre todo está muy clara la última Constitucion del Sr. Pio IX so-



bre censuras eclesiásticas *latae sententiae* publicada el 12 de Octubre de 1869 é inserta en la Revista eclesiástica de Puebla en los números correspondientes al 4 y 12 de Febrero de 1870, pues entre las excomuniones *latae sententiae* reservadas *por modo especial* al Romano Pontífice en el número IV dice: «Los que se llaman *masones ó carbonarios* ó pertenecen á sectas de este género, que maquinan contra la Iglesia ó Potestades legítimas, abierta ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus corifeos ó gefes, mientras no los denunciaren.» De donde se deduce claramente, 1º que no solo los masones encubiertos sino los públicos están comprendidos en la censura; 2º que la excomunion es reservada al Papa de un modo especial: 3º que tiene obligacion de denunciar á los corifeos ó gefes; 4º que esta denuncia, como dice la Sagrada Penitenciaría en la respuesta citada al principio *ad sextum: Obligationem denunciandi eadem ratione, esse interpretandam, qua leges ecclesiasticae, quibus haereticorum denuntiatio praecipitur: itaque cogi ad denuntiandos non modo eum qui ex propria scientia vel eorum confessione non sacramentali noverit, eos ad sectam illam pertinere, sed etiam eum qui id á relationibus fidedignis acceperit;* 5º que sin esta denuncia prévia no pueden ser absueltos; 6º que como están equiparados á los herejes se debe exigir lo que á estos: retractacion de errores, protesta solemne de la separacion de la secta, reparacion de escándalos &c. &c. y la penitencia condigna satisfactoria y medicinal. Todo lo cual pide proceder con mucho espacio y tino. Y como por lo general, los que quieren casarse exigen con premura que se les haga todo en momentos, creo indispensable que en estos casos se dé al expediente ó procedimientos toda la dilacion que requiere la gravedad del asunto.

Ruego á vd. lea con detenimiento la Constitucion del Sr. Leon XII, pues ella me parece que dá cuanta luz se requiere: bien sabia este Papa los juramentos de los masones y sus for-

midables amenazas; y si á pesar de eso mandó lo que debia practicarse, á ello debemos atenernos.

Antes de concluir solo añadiré que segun las resoluciones que se publicaron en México nuestras *sólitas* no han quedado restringidas por la última Constitucion del Sr. Pio IX y en consecuencia, estamos facultados para absolver aun de estas censuras.

Me he extendido un tanto en esta contestacion, por creer el asunto muy importante y darle la claridad que me ha sido posible. Yo deseo que vd. me diga con toda franqueza si le parece bien lo que aquí llevo escrito y me advierta cualquiera equivocacion que notare, pues se trata de la causa de Dios, á la que con gusto deseo sacrificarlo todo, y en la que no quiero que prevalezca mi modo de pensar, sino la verdad y la justicia.

## CONSTITUCION

De nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por la que se limitan las censuras eclesiásticas *latae sententiae*.

Conviene á la moderacion de la Silla Apostólica retener lo que saludablemente viene establecido por antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diese motivos para adoptar algunos temperamentos con la prudente reserva, la misma Silla Apostólica les aplicase un remedio y una providencia conveniente á su Suprema potestad. Por lo tanto: habiendo observado hace tiempo que las censuras